JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICPAL EN ORALIDAD Manizales, Caldas E.S.D.



REF:

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA

RADICADO: 2016-00273-00

ACCIONANTE: DIANA MILENA CASTRO VASQUEZ ACTUANDO COMO AGENTE

OFICIOSO DE MI HIJO JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO

ACCIONADA: E.P.S SALUD TOTAL

DIANA MILENA CASTRO VAZQUEZ mayor de edad, identificada con CC 30.235.628 de Manizales, caldas, actuando como agente oficioso de mi hijo JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de EPS SALUD TOTAL, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su Despacho el 11 de mayo de 2016

HECHOS:

- Tramité y presenté ante su despacho acción de tutela en contra de E.P.S SALUD TOTAL para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma fue resuelta por su Despacho el 11 de mayo de 2016
- Dentro del mismo fallo de tutela ORDENA a E.P.S SALUD TOTAL A través de su representante legal o quien haga sus veces, Autorice y garantice al menor JUAN CAMILO BUISTRAGO CASTRO El examen DIAGNOSTICO MOLECULARA DE ENFERMEDADES SECUENCIACION COMPLETA GEN BLM, El cual para esa fecha se materializo y la E.P.S SALUD TOTAL Cumplió.
- 4. Subsiguiente en tercer orden dentro del mismo fallo de tutela ORDENA a E.P.S SALUD TOTAL Que se cumpla con el TRATAMIENTO INTEGRAL (Exámenes de diagnostico, terapias, controles médicos y medicamentos etc.) Para tratar su patología INFECCIONES RECURRENTES, SINDROME NEFROTICO, MACROCRANEA Y ALTERACIONES ECTODERMICAS.
- Para el día 25 de octubre del 2019, La especialista en GENETICA, Ordena en la historia clínica que debe realizarse un examen medico llamado "ESTUDIO MOLECULAR DE GENES". A raíz de su patología "INFECCIONES RECURRENTES, SINDROME NEFROTICO, MACROCRANEA Y ALTERACIONES ECTODERMICAS.
- 6. Para el mes de noviembre de 2019 me acerque a las instalaciones E.P.S SALUD TOTAL, La cual le manifestaron que debía cancelar un valor 237.700 mil pesos, sabiendo, de que La enfermada que tiene mi hijo es Huérfana, lo cual como dicen la orden del juez, No se puede hacer un cobro del copago.
- 7. También hay mala fe por parte de la E.P.S SALUD TOTAL, Porque en el recibo que recibí, donde aparece mi nombre, costa de una cuota de un COPAGO DE 237.700 mil pesos, La cual no debe aparecer toda vez el examen medico que se debe realizarse a mi hijo, debe ir correlacionado con el examen que deben realizarse a mi persona y al padre de mi hijo.

Informa que acudió a la acción de tutela porque por la DRA. NATALIA GARCÍA le ordenó a su hijo desde el mes de Febrero del corriente año, el examen reclamado, el cual pese a haber sido autorizado por la accionada, debió renovarla en el mes de Marzo, pero en lugar de asignarle la cita, lo que hicieron fue remitir al menor a nueva valoración por Genetista en la ciudad de Pereira. Afirma que conforma su núcleo familiar con su esposo, cue hijos de 4, 10 y 12 años. Actualmente el único ingreso con el que cuentan es con el salario de su esposo que supera un poco el salario mínimo, ella laboraba en un Taller de confección de ropa de un familiar, pero debió retirarse para dedicarse a su hijo. Alude que no poseen vivienda propia, pagan de arrendamiento \$ 200.000.00, en servicios públicos pagan \$ 170.000.00, en alimentación \$ 200.000.00 pues no les alcanza para más. Arguye la accionante que para asistir a la cita con su hijo a la ciudad do Pereira, debió conseguir dinero proctudo con una vecina, pues a su esposo no le habían pagado. Menciona que la especialista que lo vio en Pereira, se le comunicó que el niño puede tener cerca de siete (7) enfermedades, que requieren de diversos exámenes, los cuales son muy costosos y no cuentan con dinero para los copagos, ni para seguir viajando a Pereira y SALUD TOTAL EPS no le suministra gastos de ninguna índole. Refiere que la Dra. GLORIA LILILIAN PORRAS HURTADO en atención del cinco de mayo del año avante, prescribió a su hijo los examenes de: LOGOAUDIOMETRÍA, EXTENDIDO DE SANGRE PERIFÉRICA, ESTUDIO MORFOLOGÍA, EXÁMENES DE LABORATORIO, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES, y está pendiente de MN MEDICINA NUCLEAR - RENOGRAMA SECUENCIAL CON FILTRACIÓN GLOMERULAR. que si bien se lo autorizaron, no se lo han realizado y siempre que pregunta, se le indica que no ha llegado el fármaco para el mismo. La absolvente allego al Juzgado, fotocopias del resultado de atención del 5 de Mayo en la ciudad de Pereira (Folios 26 a 36 Exp.).

2.6.2 SALUD TOTAL E.P.S.

La accionada, dejó vencer el término concedido, sin pronunciamiento alguno de su parte.

Ha pasado pues el expediente a Despacho para la decisión final, a lo que se procede por esta juzgadora, previas las siguientes,

que incluye indefectiblemente la de la salud, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico; su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo. En consecuencia, el derecho a la salud, supone la posibilidad de todas las personas de acceder a todos los medios posibles para su adecuada protección, y para ello, no solo basta tener legalmente el derecho a tal atención, sino a que el mismo sea efectivo y cierto.

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser tutetable, pues sóto procede su protección por esta vía en aquellos eventos en los que (a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento excluido del Plan obligatorio de salud, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.

Por lo expuesto, se tiene que en el caso sub examine las entidades prestadoras del servicio de salud, tiene la obligación autorizar y suministrar de manera efectiva y eficiente los servicios de salud ordenados por la Especialista tratante, no solamente por el carácter prestacional de la salud, sino también por su carácter fundamental, el cual propende por el bienestar del ser humano a fin de garantizar la vida de las personas, no como mera existencia biológica sino también de lograr el goce de la misma en condiciones dignas.

3.5 LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Respecto al concepto de la vida en condiciones dignas y de la dignidad humana, la jurisprudencia ha sido concluyente en señalar que el derecho fundamental a la vida que protege nuestra constitución, no se reduce a la mera existencia

su autorización y si es del caso, determinar las medidas de protección a desplegar.

3.4. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL

En múltiples ocasiones el alto tribunal Constitucional ha hecho alusión al derecho a la salud, considerando que a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional por estar fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser numano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas.

Sobre la materia ha precisado la Corte:

"El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...".

Ha señalado además este Alto Tribunal Constitucional que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo, de suerte que el Estado y la sociedad deben proteger un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal. Así, la salud supone un estado cómpleto de bienestar-físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La acción de tutela, entonces, está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica do una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida digna. En este orden de ideas,

De lo anterior se revelan las dos características que dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene la seguridad social a saber, su condición de servicio público y su condición de derecho, lo que a su vez desata por este mismo motivo, una doble acreencia a favor de todos los habitantes del territorio nacional con cargo al Estado, quien ostenta la obligación de su prestación y garantía.

Así mismo, a la seguridad social como derecho se le ha reconocido su condición de fundamental en aquellos casos en que por conexidad, su vulneración conlleva el desconocimiento de otros derechos fundamentales que lo son por reconocimiento expreso dei constituyente tales como, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, más aún cuando se atiende a su condición de universalidad en la prestación y reconocimiento, en tanto que tiene que ver con la misma condición humana, a las previsiones del riesgo y a la conservación de una comunidad sana y productiva, amén a que la jurisprudencia constitucional reconozca que, lo fundamental de un derecho no reconocido como tal por omisión expresa del constituyente, está dada por la sola conexión que este tenga con uno de los que si fueron establecidos como tal en la carta, ora con los principios, ora también con los valores que inspiran el texto constitucional.

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, al establecer que la seguridad social como servicio público, está regida por las normas y principios contemplados en la Ley 100 de 1993, y como derecho, es objeto de protección cuando de su vuineración se sigue como consecuencia necesaria la afectación de otros derechos reconocidos por el constituyente como fundamentales. Por tal razón cuando se da la vulneración al derecho a la salud que es un componente del Sistema Integral de Seguridad Social, se sigue como consecuencia necesaria la afectación de este en su condición de derecho, toda vez que como la ha señalado la Corte Constitucional "El concepto de seguridad social hace referencia pues, al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos, tales riesgos abarcan una amplia gama que va desde la invalidez, vejez y muerte, hasta la atención a la salud de sus afiliados, y cuya cobertura se ampliará progresivamente, io que implica su relación estrecha con los derechos

biológica, sino que soporta una relación necesaria con la posibilidad de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

En ese sentido la corte constitucional ha dicho:

"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico."

En razón de lo anterior la dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, cine un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas, que goza de especial protección por parte del estado, dado su carácter inherente a la condición humana. Razón por la cual, existe la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la, de por sí, difícil situación que enfrenta, con la enfermedad que padecen y toda entidad prestadora del servicio de salud dentro de su competencia debe dirigir su actuación en búsqueda del bienestar de sus afiliados, evitando así que la vida del ser humano sea considerada como simple existencia biológica.

3.6 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior adicionado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, establece que, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley; inciso seguido, se define la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable, cuya garantía ésta a cargo del Estado.

eminentemente fundamentales como la vida (artículo 11 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P.) y la salud (artículo 49 C.P.) ²".

Especificamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso".

3.7 TRATAMIENTO INTEGRAL

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de integralidad como una garantía del derecho de salud, el cual ha sido visto desde dos perspectivas. La primera de ellas, hace referencia a la "integralidad" del concepto mismo de salud que abarca la consecución de las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras)³. La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente y mejorar su calidad de vida.

Bajo esta perspectiva, el principio de integralidad comprende la obligación que tiene el estado en cabeza de las autoridades y entidades que prestan el servicio público de salud de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional⁴.

Como salta a la vista, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha sido lo suficientemente claro en establecer que el servicio de salud tiene como principlo orientador la integralidad, por tal razón, el Estado por intermedio de la entidades prestadoras del servicio de salud tienen el deber constitucional y legal de brindar al ciudadano el tratamiento médico que requiera para el progreso en su estado salud, lo que implica que se debe garantizar al paciente desde el otorgamiento de una cita médica para el diagnóstico inicial hasta el restablecimiento completo y total de la salud de este. En este orden de ideas incumbe a las entidades accionadas en el caso sub examine, brindar en su totalidad, de manera eficiente y efectiva los servicios médicos que requiera el titular de los derechos aquí invocados, prestación que debe cubrir el tratamiento medico, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el galeno tratante considere necesarios, para atender su estado de salud, para lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas.

Además, con relación al tratamiento integral la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2006 expuso:

"Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantias constitucionales.

Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se ha demostrado que el menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO cuenta actualmente con 4 años, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen Contributivo a través de SALUD TOTAL E.P.S. como beneficiario de su progenitor. diagnósticos de MACROCRANEA, INFECCIONES tiene SINDROME NEFRÓTICO, ALTERACIONES RECURRENTES. ECTODERMICAS, entre otras por establecer. Es paciente que viene siendo manejado por la Especialista en Genetica DRA. NATALIA GARCÍA, en Manizales, quien le ordenó la práctica de un examen DIAGNÓSITCO MOLECULAR ENFERMEDADES SECUENCIACIÓN COMPLETA GEN BLM (15a26-1). SÍNDROME DE BLOOM, desde el mes de febrero y renovada la autorización el 30 de Marzo de 2016, no obstante no ha sido posible que se disponga su práctica, ni siquiera ante la notificación de la Medida previa dispuesta por el Juzgado. Además, se decidió por SALUD TOTAL EPS, remitir al menor hijo de la peticionaria de tutela a la ciudad de Pereira, en busca de una segunda opinión, siendo atendido por especialista en Genética el 5 de Mayo pasado, quien decidió prescribirle la práctica del examen reclamado y otros más. Se afirma por la accionante, que la demandada no le suministró gastos de transportes para viajar a la ciudad de Pereira, debiendo acudir a un préstamo, pues no cuentan con recursos económicos, ya que derivan su sustento del salario de su esposo, que supera en muy poco el mínimo legal vigente.

Por la accionada, se guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Veamos:

La imposición de una limitación ilegítima que afecte el acceso pleno al Sistema de Seguridad Social en salud, pone en peligro los derechos a la dignidad, a la salud e incluso a la vida misma de los afiliados y sus beneficiarios al sistema.

Con relación a los servicios médicos excluidos del POS, la amplia jurisprudencia de la Corte, ha sistematizado algunos criterios con el fin de facilitar la labor del juez constitucional, cuando se ve enfrentado a una acción de tutela, a fin de decidir, si le asiste razón a las Entidades prestadoras de salud al negarse a autorizar el servicio médico que solicita el paciente y a su vez si a quien le asiste

como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obtigadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional".

3.8 De otro lado, con relación a la protección especial que debe el Estado a los niños, dispone el Artículo 44 de la Constitución Nacional:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la racreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pieno de sus derechos. Cualquier persona puede exigír de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Suficiente illustración se tiene en cuanto a los derechos que le asisten a la menor hija del accionante en relación con la salud, vida digna y la seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de este grupo vulnerable, como es el de los niños, el derecho a la salud per-se en un derecho fundamental, tal como lo ha sentado la honorable Corte Constitucional. Conviene ahora decantar el aspecto obligacional y tramital que debe surtirse, esto es, cómo y ante quién deben surtirse las diligencias tendientes al fin culminante de la protección efectiva

de transportes, viáticos y alojamientos para estar yendo a la ciudad de Pereira, o a cualquiera otra a donde por la accionada se remita al niño. Así mismo, las atenciones que se han brindado en el Hospital Infantil de Manizales y en Confamiliar de Pereira, lo fueron por cuenta de SALUD TOTAL E.P.S. Así las cosas, se cumple con la totalidad de los requisitos para accederse a servicios NO POS.

Además, con relación a la capacidad económica, la Corte ha dicho que cuando el peticionario de tutela afirma no contar con los medios económicos para costear el tratamiento, esta es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá probar lo contrario.

Es ciaro que en el caso del menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO, la demora en la programación y práctica del examen ordenado tanto por la Genetista de Manizales como de la de Pereira, para determinar la presencia de otras enfermedades al menor y el inicio de su tratamiento, afecta no sólo el derecho a la salud, sino que compromete su derecho a la vida en condiciones dignas, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, máxime cuando por la DRA. GLORIA LILIANA PORRAS HURTADO, se consignó en la Historia clínica del menor obrante a folio 26 del expediente, que éste está en riesgo para siete (7) posibles enfermedades, entre ellas ANEMIA DE FANCONI, ATAXIA TELANGIECTASIA, y SÍNDROME NIJMEGEN, por lo que decidió insistir en la práctica de la PRUEBA MOLECULAR DEL GEN BLM PARA EL DIAGNÓSTICO DEL SÍNDROME BLOOM (Folio 28 Exp.), entre otros.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO se encuentra en una situación irregular de desamparo, en su condición de usuario de la encartada y dadas las patologías que presenta, puede decirse que está en peligro su salud y su vida.

Por lo expuesto entonces, se tutelarán los derechos A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de fundamentales, en virtud de la estrecha conexión que existe en este caso específico entre el derecho a la Seguridad Social y el de la Salud, cuyos contenidos fueron examinados en estas consideraciones, dado que la accionante no disponía de otro medio de defensa judicial diferente a la

- i) Que la ausencia del tratamiento o medicamento genere la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del afiliado; bien sea porque pone en riesgo su existencia, o implido que esta se desarrolle en condiciones dignas.
- ii) Que el medicamento o tratamiento requerido, no pueda ser reemplazado por otro que si esté incluido en el Plan Obligatorio de Salud.
- iii) Que el usuario no tenga la capacidad económica suficiente para pagar el costo del tratamiento o medicamento y
- iv) Que el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por un profesional de la salud adscrito a la entidad prestadora a la que el accionante o el afiliado cotice.

En el caso del menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO, presenta HIBRARKSHEAS de MACROCRÁNEA. INFECCIONES RECURRENTES, SÍNDROME NEFRÓTICO y ALTERACIONES ECTODÉRMINCAS, además se sugiere DISPLASIA ECTODÉRMICA vs RUPTURA DE DNA, quien ha venido en tratamiento constante por Pediatría y Genetista, por ésta última le fue ordenado desde el 30 de Marzo del corriente año, el examen NO POS de DIAGNÓSTICO MOLECULAR DE ENFERMEDADES SECUENCIACIÓN COMPLETA GEN BLM (15q26-1); necesarios para definir diagnósticos y tratamientos a seguir, el cual si bien fue inicialmente autorizado por la demandada, nunca se le programó, y se decidió en cambio, remitirlo a nueva valoración por Genetista en la ciudad de Pereira, quien valoró al niño el 5 de Mayo pasado, y decidió ordenar no sólo la práctica del examen reclamado, sino de otros. Por la accionante, se afirma que la demandada no le suministró gastos de traslados y debió acudir a un préstamo, pues no cuenta con recursos económicos que les permitan acceder a este tipo de gastos.

Se afirma por la peticionaria de tutela, que conforma su núcleo familiar con su esposo, y sus tres hijos de 10, 12 y 4 años, que no cuentan con dinero que les permita acceder al tratamiento que requiere el menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO, pues su esposo sólo percibe un poco más del mínimo y deben pagar arrendamiento, servicios públicos, alimentación y demás gastos del

asi lo indiquen, con los derechos previstos en el artículo 11 de la Resolución 3797 de 2004 del Ministerio de la Protección Social.

Así las cosas, y una vez establecidas las condiciones fácticas, procederá el Despacho a determinar en el presente caso, la procedencia en el cubrimiento de los gastos de transporte para que por el menor hijo de la peticionaria de tutela, se pueda acceder a los servicios en salud que por la accionada se le autoricen en lugares diferentes a su sitio de residencia (Manizales Caldas), en busca del tratamiento adecuado de las múltiples patologías que lo aquejan, reconocimiento de gastos cuando deba movilizarse a un lugar fuera del sitio de su residencia. como a Pereira, o a cualquiera otra ciudad.

Como se desarrolló en precedencia, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del servicio para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio dondo reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS donde se encuentra afiliado el paciente recibá una UPC diferencial o prima adicional.

Respecto a los requisitos anteriores, por una parte, esta juzgadora observa que efectivamente por la señora DIANA MILENA CASTRO VÁSQUEZ se afirma que SALUD TOTAL EPS remitió al menor BUITRAGO CASTRO desde el Municipio de Manizales donde reside, a la ciudad de Pereira, pese a que en esta ciudad existen Genetistas, lo cual no fue objeto de discusión por parte de la encartada; con relación a la falta de recursos económicos, reiteramos que en la de marras la misma quedó plenamente demostrada y la jurisprudencia constitucional determina la viabilidad del servicio de transporte por fuera del lugar de la residencia del solicitante y excepcionalmente, dentro del ámbito residencial, cuando se ha probado que ni el paciente ni sus familiares cercanos, tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, el cual de no efectuarse, pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Así las cosas, se ordenará a la demandada, que en lo sucesivo suministre para el menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO y su acompañante en razón de su corta edad, el 100% de los gastos de transportes de ida y vuelta, y alojamientos, en el evento de ser requeridos éstos últimos, cuando presente tutela, para la protección de aquellos, toda vez que no es de recibo para esta Juzgadora, que la accionada haya obligado a la señora DIANA MILENA CASTRO VÁSQUEZ a interponer una acción de tutela en huaca de la autorización y práctica de un examen que si bien no está dentro del POS, bien ha podido autorizar a través de su C.T.C., acción de tutela, la cual no mereció de la E.P.S. siquiera un pronunciamiento, ni cumplió con la Medida previa ordenada por el Juzgado, insistlendo en remitir a su usuario a la ciudad de Pereira, donde se consideró por la Especialista, la real necesidad de que al niño se le practique no sólo el examen reclamado, sino otros más.

Además se invoca el suministro de transportes, viáticos y estadías. Al respecto tenemos que las entidades encargadas de administrar el sistema de salud no deben incurrir en trámites internos que impliquen traumatismos en el desarrollo normal de los tratamientos médicos, lo que incluye la obligación de prestar los servicios en los lugares de la residencia de los usuarios y, de no ser esto posible, garantizar el acceso a la prestación, atendiendo las circunstancias particulares del afiliado al Sistema General de Seguridad Social

La jurisprudencia constitucional se ha detenido en señalar los elementos que deberán observarse para establecer, bajo qué circunstancias, el servicio de transporte y los gastos de manutención, en principio a cargo del paciente o de sus familiares más cercanos, pueden ser asumidos por las entidades administradoras del régimen de salud.

Se ha dicho que los gastos de traslado del paciente deben ser cubiertos por los entes responsables de la prestación del servicio, con cargo al subsidio de la oferta, siempre que: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (li) que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderios y (iii) que de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado.

En conclusión, puede afirmarse que las entidades prestadoras del servicio de salud están en el deber de sufragar los gastos de transporte y manutención de los pacientes y de sus acompañantes, siempre que el traslado, estadía y acompañamiento del paciente se considere indispensable para el acceso al servicio, para el efecto se deberán considerar la edad y las particularidades que

deba desplazarse de su lugar de residencia a otra u otras ciudades a recibir servicios en salud diferentes a su lugar de residencia, lo que deberá hacer la accionada con TRES (3) DÍAS de anticipación a las citas mismas, so pena de incurrir en Desacato.

Se solicitó además, exoneración de COPAGOS; con relación al asunto, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, mediante el Acuerdo 260 de 2004, ha determinado el objeto de las cuotas moderadoras y de los copagos de la siguiente manera:

ART. 2º Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

Es deber, entonces, de los afiliados cotizantes y de los beneficiarios, de conformidad con el parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo 260 de 2004 en consonancia con el numeral tercero del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, "... cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes".

Sin embargo, a pesar de la existencia de estos pagos, el mismo Artículo 187 de la Ley 100 de 1993 estableció que: "En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Esta norma rue objeto de estudio en la Corte Constitucional y fue declarada exequible de manera condicionada bajo el entendido de que, cuando "el usuario del servicio no dispone de los recursos económicos para cancelar las cuotas moderadoras o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera".⁵

Lo anterior no desvirtúa el objetivo en el sentido de conseguir una racionalidad económica que haga viable al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues se trata de que las personas que tienen incapacidad económica puedan acceder al Sistema sin ningún tipo de discriminación. En este sentido, las excepciones de pago de estas cuotas o copagos deben circunscribirse a situaciones extremas, puesto que la imposibilidad de sufragar esos dineros no puede conducir a una negación en la prestación del servicio de seguridad social en salud. Igualmente, la Corte Constitucional, a través de las distintas salas de

revisión, ha señalado que: "... cuando una persona requiera un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a este, por no tener capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faitantes, se debera aplicar directamente la Constitución Política y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger sus derechos fundamentales".

Ante situaciones de incapacidad económica de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las instituciones prestadoras tienen la posibilidad de solicitar el reembolso de las sumas de dinero, que en principio estaban a cargo del paciente, directamente con cargo a la subcuenta respectiva del Fondo de Solidaridad Social en Salud (FOSYGA), si el demandante se encuentra afiliado al régimen contributivo o a la entidad territorial, si el demandado se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

En el caso a estudio se dan las condiciones para la inaplicación del Acuerdo 260 de 2004, cuando tal como se dijo se trata de un menor de solo 4 años, que afronta diversas patologías. Así las cosas, se exonerará a la señora DIANA MILENA CASTRO VÁSQUEZ de la cancelación de los COPAGOS, que en principio debiere cancelar por los servicios en salud que se autoricen a su menor hijo, mas no de las cuotas moderadoras, pues éstas son relativamente bajas, y una forma mínima de que los usuarios contribuyan con el SGSSS.

En consecuencia, se ordenará a la demandada SALUD TOTAL E.P.S., a través de su Representante legal, o de quien haga sus veces, que en forma INMEDIATA una vez reciba notificación del fallo, AUTORICE si aún no lo ha hecho, al menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO el examen DIAGNOSTICO MOLECULAR DE ENFERMEDADES SECUENCIACIÓN COMPLETA GEN BLM (15q26-1) para el diagnóstico de SÍNDROME BLOOM, en la IPS que a bien tenga, asi sea contratando por evento, cuya práctica no podrá superar de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a dicha notificación, so pena de incurrir en Desacato. Como quiera que las diversas patologías del menor no pueden quedar en el limbo, se ordenará a la accionada que en lo sucesivo.

⁶ Asi se estableció en las Sentencias: T-062 de 2003 MP, Eduardo Montealegre Lynett, T-133 de 2003 MP, Jaime Araujo Renteria, T-819 de 2003 MP, Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1153 de 2003 MP, Alfredo Beltrán Sierra y T-714 de 2004 MP, Rodrigo Uprimny Yepes, T- 868 de 2004, MP, Jaime Cándoba Triviño, cotro etras.

AUTORICE y brinde al menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO todos los demás procedimientos, medicamentos, exámenes, valoraciones y terapias que le llegaren a ser ordenados por los médicos tratantes de la red de la demandada para el tratamiento de sus patologías denominadas como: INFECCIONES RECURRENTES, SINDROME NEFRÓTICO, MACROCRANEA y ALTERACIONES ECTODÉRMICAS y para las que se le diagnostíquen con ocasión al examen ordenado, aunque no estén dentro del POS, garantizándole un tratamiento integral, sin que la accionante deba recurrir a nuevas acciones de tutela. Todo lo anterior, siempre que el menor permanezca afiliado a la demandada y con derechos plenos.

Para la notificación de esta decisión, dando aplicación a lo dispuesto por los Artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá enviar telegramas a la accionante y a la Entidad demandada a través de su representante legal, informándoseles lo decidido.

De otro lado, si dentro del término dispuesto por el último artículo mencionado, no se apela la presente decisión, se ordenará remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo preceptuado en el Art. 32 del estatuto en cita.

Se ordenará de una vez, expedir copia auténtica de la presente providencia, con destino a las partes y a su costa.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV.F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la señora DIANA MILENA CASTRO VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadania número 30.235.628, en representación de su menor hijo JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO con RC 1056126947, frente a SALUD TOTAL E.P.S., los cuales fueron vulnerados por la misma.

SEGUNDO.- Se ORDENA a la demandada SALUD TOTAL E.P.S. a través de su Representante legal o de quien haga sus veces, que en forma INMEDIATA una vez reciba notificación del fallo, AUTORICE si aún no lo ha hecho, al menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO el examen DIAGNOSTICO MOLECULAR DE ENFERMEDADES SECUENCIACIÓN COMPLETA GEN BLM (15q26-1) para el diagnóstico de SÍNDROME BLOOM, en la IPS que a bien tenga, así sea contratando por evento, cuya práctica no podrá superar de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a dicha notificación, so pena de incurrir en Desacato.

WHIP HOLD

TERCERO.- se ORDENA a SALUD TOTAL E.P.S. que en lo sucesivo, AUTORICE y brinde al menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO todos los demás procedimientos, medicamentos, exámenes, valoraciones y terapias que le llegaren a ser ordenados por los médicos tratantes de su red para el tratamiento de sus patologías denominadas como: INFECCIONES RECURRENTES, SINDROME NEFRÓTICO, MACROCRANEA y ALTERACIONES ECTODÉRMICAS, y para las que se le diagnostiquen con ocasión al examen ordenado, aunque no estén dentro del POS, garantizándole un tratamiento integral, sin que la accionante deba recurrir a nuevas acciones de tutela. Todo lo anterior, siempre que el menor permanezca afiliado a la demandada y con derechos plenos:

CUARTO.- Se ORDENA a SALUD TOTAL E.P.S. que en lo sucesivo, suministre para el menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO y su acompañante, el 100% de los gastos de transportes de ida y vuelta, y alojamientos, en el evento de ser requeridos éstes últimos, cuando deba desplazarse de su lugar de residencia a otra u otras ciudades a recibir servicios en salud, lo que deberá hacer la accionada con TRES (3) DÍAS de anticipación a las citas mismas, so pena de incurrir en Desacato.

QUINTO.- Por lo dicho en la motiva, se exonera a la accionante de los COPAGOS que en principio le correspondieren, por los servicios en salud del menor JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO, mas no se las cuotas moderadoras.

<u>SEXTO</u>.- NOTIFIQUESE ésta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes. ESTE fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a los de su notificación.

19 (5) A.	_	, ,,	, c	opia	ORDEN LAB. 30913404 0404	Código:			
(<) Comfamiliar			ar	200		Versión No:			
PERSONAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PERSONAL PROPERTY OF THE PERSO				Area	de Servicios: CLINICA	Vigente a partir:			
Y .			INFOR	MACIÓN DEL	PACIENTE				
Cludad: PER	EIRA ROA.	Fecha: 2015/11/23	E	ntidad: 5ALUD	TOTAL EPS-S S.A.	Plan: SALUD TOTAL (Actividad)			
Nombre: JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO				ocumento; RC 1	056126947	Fecha Nacimiento: 2011/07/07			
Sexo: MASC		Edad: 5 AÑOS 4 MESES	16 DÍAS O	cupación: ESTL	DIANTE	Obs: Niveles: Requiere Autorizacion SOS			
Procedencia: MANIZALES				oria: RURAL	Autorascion 505				
Dirección: M	ORRO GACH	HO VILLA CLARA M	T	po de Afliado: I	SENEFICIARIO				
Colizante: CC 75098334				ategoría; I		Estado Civil: SOLTERO(A)			
Código del D	jagnostico: i	F700	Tipo de	Contingencia:	ENFERMEDAD GENERAL				
FECHA	LABORATO	RIO	CAN	RECOMEND	ACION/JUSTIFICACIÓN				
	20161123 908412 ESTUDIO MOLECULAR DE 1				PANEL DE 6 GENES PARA SINDROMES WILMS, SOTOS, SIMPSON- GOLABI.BERME Y NIJMGEN				
				JUSTIFICAC	IÓN				
			-	MÉDICO	VL.				
PORRAS HUI	RTADO GLO	RIA LILIANA NI	24511924	Reg: 9798	Firma Digitulizada:	Popear			



Comfamiliar	Original	ORDEN LAB. 30913404 0404	Código:		
	Area	de Servicios: CLINICA			
W			Versión No:		
		*	Vigente a partir;		
INF	ORMACIÓN DEL :	PACIENTE			
Cludad: PERETRA ROA. Fecha: 2016/11/23	Entidad: SALUD T	OTAL EPS-S S.A.	Plan: SALUO TOTAL (Actividad)		
Nombre: JUAN CAMILO BUTTRAGO CASTRO	Documento: RC 10	56126947	Fecha Nacimiento: 2011/07/07		
,	Ocupación: ESTUD	DIANTE	Obs: Niveles: Requiere		
	Zona: RURAL	Teléfono: 3128839009	Autorizacion 50S		
	Tipo de Afiliado: BE	ENEFICIARIO "			
Calizante; CC 75098334	Categoría: I		Estado Civil: SOLTERO(A)		
Código del Diagnostico: F700 Tipo o	de Contingencia: El	NFERMEDAD GENERAL			
FECHA LABORATORIÓ	ANT RECOMENDA	CION/JUSTIFICACIÓN			
20161123 908412 ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES	PANEL DE 6 GENES PARA SINDROMES WILMS, SOTOS, SIMPSON- GOLABI, BERME Y NIIMGEN				
	JUSTIFICACIÓ)N			
	MÉDICO				
PORRAS HURTADO GLORIA LILIANA 1 NI245),1924	Reg: 9798	Firma Digitalizada:	DEROVS BH 9798		

MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 64A No.21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO

GENERO: MASCULINO

FECHA NACIMIENTO: 2011-07-07 - Edad: 5 Años 3 Meses 20 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2016-10-27 - 09:23:48

CAS:123490

Cliente: SALUDTOTAL EPS-S S,A

Profesional Tratante: ANDRES QUINTANA VALENCIA

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 2 - Confirmado Nuevo

Diagnostico Principal: F83X - TRASTORNOS ESPECIFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO

Diagnostico Relacionado Nro1: Q753 - MACROCEFALIA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ NEUROLOGIA PEDIATRICA

EVOLUCION:

MC: LO MANDARON PORQUE TIENE LA CABEZA MUY GRANDE -

EA : PACIENTE HIJO MADRE 33 AÑOS - PADRE 35 AÑOS

MADRE G3P3V3 -

GESTACION CONTROLADA DESDE SEGUNDO TRIMESTRE DE GESTACION PRESENTO AMENZADE

PARTO PRETERMINO

LA MAMA REFIERE NO SABER DE CUANTAS SEMANAS FUE EL PARTO

VAGINAL PESO LA NACER 3100 TALLA 48 CM -

BUEN ADAPATACION NEONTAL

A LOS 3 DIAS PRESENTO DIFICULTAD RESPIRATORIA -- Y REFIERE QUE * LA CABEZA LE CRECIA MUY

RAPIDO " " LE HICIERON EXAMNES Y NO LE SALIA NADA"

LA MAMA REFIERE QUE HA TENIDO EPISODIOS DESCRITOS COMO PALIDEZ , EMESISIS , FRENO MOTOR

- SIN POSICTAL - NO REFIERE OTRO SINTOMA -

NO REFIERE PROBLEMA DE AGRESIVIADO O ALTERACION A NIVELD E COMPORTAMIENTO

NEURODESARROLLO:

NOR EQUERDA ITEMS DELD ESARROLLO REFIERE QUE DE SUS HIJOS ES EL QUE MAIS SE DEMORO -

PATOLOGICOS:

SINDROME NEFROTICO -

EN VALORACION POR GENETICA * TIENE ALGO MALO EN EL ADNI"

PRESENTA REFLUJO GSTROESOFAGICO -

MEDICAMNETOS:

CARBONATOD E CALCIO - PREDNISOLONA OMEPRAZOL VITAMINA D -

ALERGIAS NOR EFIERE

ESCOLARIZADO EN PREESCOLAR (GUARDERIA) --

EEG DE SUEÑO VIGILIA: NORMAL 2016 -

EF:

PC 56 FC 90 FR1 9 TALLA 110 CM PESO 21.8 KG

BUENE ESTADO GENERAL -

PARES CRANEALES NORMALE S

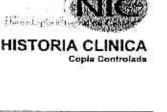
EPICANTO BILATERAL HIPOPLASIA MALAR CUELLO SIN MASAS - FASCIES ABOTAFGADA -

CP NORMAL

ABDOMEN BLANDO NO MEGALIAS EXT EUTROFICAS FUERZA TONO NORMAL

LENGUAJE CON MULTIPLES DISLALIAS - OBEDECE ORDENES SENCILLAS -

HIPOTONO AXIAL LEVE



MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 64A No.21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO

GENERO: MASCULINO

FECHA NACIMIENTO: 2011-07-07 - Edad: 5 Años 3 Meses 20 Dias

RESUMEN DX:

PACIENTE CON CUADROD E RETRASOD E DESARROLLO PSICOMOTOR SOSPECHA POR GENETICA D E

SINDROME DE BLOOM - EN EL MOMNETO SIN

EEG NORMAL D E 2016 NO SE CUENTA CON NEUROIMAGENES - GENETICA SOSPECHA SINDROME DE

ATAXIA TELANGECTASIA?

CON CUADRO SUGESTIVO DE SOTOS

CONDUCTA:

CONTROL EN 1 MES -

SE SOLICITA RESONANACIA CEREBRAL SIMPLE -

SE INICA PLAN DE TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL LENGUAJE 2 POR SEMANA POR 3 MESES

SOLICITUD DE SERVICIOS:

[POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS]

(1)

HISTORIA CLINICA

Copia Controlada

[RESONANACIA CEREBRAL SIMPLE CON VALORACION POR ANESTESIOLOGO.]

(1)

SOLICITUD DE REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA;

PACIENTE REMITIDO A: NEUROPEDIATRIA CONTROL EN 1 MES

ANDRES QUINTANA VALENCIA

NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro Documento: 94501456 Nro. Registro:830440-2005

MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 64A No,21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - Tel: 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO

GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 07-07-2011

NIC ORDENAMIENTOS

Fecha y Hora de Atención: 2016-10-27 -

CAS:123490

Entidad: SALUDTOTAL EPS-S S.A Diagnosticos: F83X - Q753 - -

POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS

#(1)

SERVICIOS

ANDRES QUINTANA VALENCIA NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro. Registro:630440-2005

MEDICINA ESPECIALIZADA NIT: 900315383-3

CALLE 64A No.21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - Tel: 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 07-07-2011



REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2016-10-27 -

CAS:123490

Entidad: SALUDTOTAL EPS-S S.A Diagnosticos: F83X - Q753 - ~

REMITIDO A: NEUROPEDIATRIA CONTROL EN 1 MES

Undre gointana

ANDRES QUINTANA VALENCIA NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro. Registro:630440-2005

MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 64A No.21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - Tel: 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 07-07-2011



REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2016-10-27 -

CAS:123490

Entidad: SALUDTOTAL EPS-S S.A

Diagnosticos: F83X - Q753 - -

REMITIDO A: TERAPI OCUPACIONAL FISICA LENGUAJE 2 POR SEMANA EN UN MISMO LUGAR LAS TRES POR 6 MESES --

48 SESIONES DE CADA UNA

ANDRES QUINTANA VALENCIA

NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro. Registro:630440-2005

MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 54A No.21-50 P SO 9 PORTAL DEL CABLE - Tel: 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - J JAN CAMILC BUITRAGO CASTRO GENERO: MASCIJLINO FECHA NACIMIENTO: 07-07-2011



Fecha y Hora de Atención: 2016-10-::7 -

Entidad: SALUDTOTAL EPS-S S.A

Diagnosticos: F83X - Q753 --

RESONANACIA CEREBRAL SIMPLE CON VALORACION FOR ANESTESICLOGO.

CAS:123490

(1)

ANDRES QUINTANA VALENCIA **NEURCLOGIA PEDIATRICA** Nro. Registro:630440-2005

MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 64A No.21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - Tel: 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 07-07-2011

CAS:123490



REFERENCIA /
CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2016-10-27 -

Entidad: SALUDTOTAL EPS-S S.A

Diagnosticos: F83X - Q753 --

REMITIDO A: TERAPI OCUPACIONAL FISICA LENGUAJE 2 POR SEMANA EN UN MISMO LUGAR LAS TRES POR 6 MESES --

48 SESIONES DE CADA UNA

ANDRES QUINTANA VALENCIA NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro. Registro:630440-2005

MEDICINA ESPECIALIZADA

NIT: 900315383-3

CALLE 64A No., 21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - Tel: 8895010

MANIZALES- CALDAS

PACIENTE: RC 1056126947 - JUAN CAMILCI BUITRAGO CASTRO GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 07-07-2011



Fecha y Hora de Atención: 2016-10-27 -

de Atención: 2016-10-27 - CAS:123490

Entidad: SALUDTOTAL EPS-S S.A Diagnosticos: F83X - 2753 - -

REMITIDO A: NEUROPEDIATRIA CONTROL EN 1 MES

ANDRES QUINTANA VALENCIA

NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro. Registro:630440-2005

7	
()	
£6	
ris	
•41	
¢	
ol Di	
20	

<u>SÉPTIMO</u>.- ENVIESE el expediente contentivo del presente proceso a la H. Corte Constitucional, para su posible revisión, en la oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), en el evento en que el presente proveido no sea impugnado.

OCTAVO.- Se ordena la expedición de copias auténticas de la presente decisión con destino a las partes, y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SABEL RAMÍREZ LONDOÑO



CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantil Universitario Nit; 890.601,201-0

Fecha:

30/09/2019 11:25

Ambito: AMBULATORIO

Cant

Admisión: 208555

ORDEN EXT No. 821292

Dirigido a

Paciente:

F. Nacimiento:04/07/2011 EDAD:8 a 2 m 26 d GENERO:MASCULIN

Pabellón:

TI 1056126947 BUITRAGO CASTRO JUAN CAMILO Habitación

Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE

APB:

Servicios Ordenados

SALUD TOTAL EPS S.A.

SALUD S.A.

CONSULTA DE CONTROL D DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTÀ EN

GENETICA MEDICA Cód. Referencia: 890348

Especialidad GENETICA

1,00 Media

CONTROL POR GENETICA CON

RESULTADOS

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX

TIPO DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO

Prioridad Autorización/Indicación/Justificación

D840

2315

CONFIRMADO REPETIDO

CONFIRMADO REPETIDO

N079 CONFIRMADO REPETIDO INMUNODEFICIENCIA" NO ESPECIFICADA NEFROPATIA HEREDITARIA" NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE: NO

ESPECIFICADA

ASESORAMIENTO GENETICO

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: UNICal- GARCIA RESTREPO NATALIA Registro Médico; 15980

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA



CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantil Universitario Nit: 890.801,201-0

Fecha:

30/09/2019 11:28

Ambito: AMBULATORIO

Admisión: 208555

ORDEN EXT No. 821298

Paciente:

TI 1056126947 BUITRAGO CASTRO JUAN CAMILO

F. Nacimiento 04/07/2011 EDAD:8 a 2 m 26 d GENERO: MASCULIN

Dirigido a

Pabellón: APB:

SALUD TOTAL EPS S.A.

Habitación

Contrato: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE

SALUD S.A.

Servicios Ordenados

ESTUDIO MOLEÇULAR DE GENES ESPECIFICOS CUPS 908420 Cód. Referencia: Cant 2.00

Media

0

SECUENCIACION COMPLETA GENES GDF2, AUTS2, NFKB1, A LOS PADRES DE JUAN CAMILO.

RESOLUCION 5857 DE 2018

FOLIO 156

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX TIPO DIAGNOSTICO 0849 CONFIRMADO REPETIDO N079 CONFIRMADO REPETIDO

CONFIRMADO REPETIDO

DIAGNOSTICO.

Prioridad AutorizaciónIndicación/Justificación

INMUNODEFICIENCIA* NO ESPECIFICADA NEFROPATIA HEREDITARIA* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE: NO -

ESPECIFICADA

ASESORAMIENTO GENETICO

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por:

2315

UNICal- GARCIA RESTREPO NATALIA Registro Médico: 15960

Especialidad

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA

HOSPITAL INFANTIL



CR 23 49 30 8810023

Paciente: TI 1056126947 BUITRAGO CASTRO JUAN CAMILO

SERVICIOS REALIZADOS

CANTIDAD

890348

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENETICA

MEDICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

gióbulos rojos: normales, hermalacrito normal, porfecielnogeno en orina normal. Trae reporte de Tast de bata glucosidada (Ent Gaucher) : negativo. Test de afagatactosidose Entermedad do Fatry Negativo. Trae reporto de Neuropediatria: 2018.06.05. Paciente en tratarriento por Desfase del Desarrollo con AP de Macroslomia, PAE: normales de 2016. Se solicita RMN Cerebral Simple, Prueba Cognitiva. Valoración por intrunciogía: 13.82.2019: Paciente con studrorne dismórtico en estudio, notropuda asociada, estudio de ANAS: Positivo, se solicita valoración por Reumatología Pediátrica y recetción de ANAS. Valoración por Chugla Maxiofacial: 6.06.2019: Maxibula prominente tercios facialas proporcionados, retrognatismo maxilar, orognatismo mandibular, después qua termina estudios genéticos se dabo evaluar la posibilidad do realizar cirugla ortognatica, podiátrica, ya que esta realizada a temprana edad tiene muy buenos resultados Trae reporte de Secuenciación Exornica Completa: Bioarray: 28.06.2019: Se ha detactado una variante patogénica y dos variantes de significación clinica desconocida, con clerta relación con los sintomas descritos. GDF2 (NM, 016204.3):c.254C>T p (Protisticu) an forma heterocigota-paragenica; NFKB1 (NM_603999.3):c 1601G>A p.(Arg534His);heterocigola, VOUS y AUTS2 (NM_015570.3):c.2813G>A p.(Arg938Gin) heterocigola-VOUS. De asuerdo a ostos resultados es importante establador la relación con los hallazgos del paciente y la segregación por parte de los pacres. Se solicita análisis de ganes específicos GDF2, AUTS2, NFKD1 para los padres. Se explica ampliamente a la madre, Control por GENETICA con resultados. MEDICAMENTOS: NA

CONTROL: Control por GENETICA con resultados.

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo:

Nombre: INMUNODEFICIENCIA* NO ESPECIFICADA

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO

Categoria:

Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Codigo:

Nombre: NEFROPATÍA HEREDITARIA* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE: NO ESPECIFICADA

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO

Categoria:

Diagnóstico Relacionado 1

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Codigo:

Nombre: ASESORAMIENTO GENETICO

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO

Categoria:

Diagnóstico Relacionado 2

Diagnostico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta

Causa externa

Finalidad del Procedimiento

NO APLICA

ENFERMEDAD GENERAL ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA ESTUDIO MOLECULAR DE GENES ESPECIFICOS CUPS

908420

Indicadores

GDF2, AUTS2, NFKB1, A LOS PADRES DE

1,00

Cantidad

CONTROL POR GENETICA CON RESULTADOS SECUENCIACION COMPLETA GENES

2.00

Media Media

JUAN CAMILO, RESOLUCION 5857 DE 2018, FOLIO 166

Profesional que clausura: UNICal- GARCIA RESTREPO NATALIA

PA 30393677 R.M. 15960

Profesional que elabora: UNICal-GARCIA RESTREPO NATALIA PA 30393677 R.M. 15960

Fecha y hora del registrá0/09/2019 11:29 a.m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

HOSPITAL INFANTIL

 Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas * grael Hengo Toro

CR 23 49 30 8810023

Paciente: TI 1056126947 BUITRAGO CASTRO JUAN CAMILO

Admisión:

208655

Fecha de Noto: 04/07/2011. Edad: 8 a 2 m 28 d Estado Civil: NO APLICA

Tel: 3153827288 8891547

Dirección: Ciudad:

KRA 12 1 05/ MANIZALES

Barrio:

Ubicación del Pote: OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO

Religión:

NO APLICA

Ocupación:

AAA-NINGUNA OCUPACION FOR SER MENOR DE EDAD

Sexo:

Masculino

APBs:

SALUD TOTAL EPS S.A.

Tipo Vincula:

Beneficiario

Sucursal:

PRINCIPAL

Contrato:

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDISIA.

HOJA DE ATENCION CONSULTA EXTERNA

Fecha y Hora de atención:

30/09/2019 10:32 a.m.

Profesional: UNICal- GARCIA RESTREPO NATALIA Hora Ingreso:

30/09/2019 10:29 a.m.

Especialidad: GENETICA

Tp Admisión: AMBULATORIO

SERVICIOS REALIZADOS

CANTIDAD

B90348

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENETICA

MEDICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA : Edat: 8 años 2 meses. Padente en estudio por macrocranua, infocciones rocumentes, hipersensibilidad en piet, tellujo vesicoureteral, colleccetata, telaangieclasias, sindrome netrótico, intercambio de cromatiões hermanas alterado. El padiente presenta un fenolipo relacionado con alteraciones de tipo ectodérmicó con netropalla asociada, valoración ofialmológica normal, pero podría corresponder a aiguna forma de displasia crancocclodermica, secuenciación completa genes Bloom, Simpson Golab, Wilms, Nýmgen NEGATIVOS, Electroforesis de Fromoglocima. Normal, No existe presencia de Hemoglobina S o C. ESP: normal. Recuento de glábulos rojos: normales, hemalocrito normal, portobilhogeno en orina normal. Tras reporte de Tost do beta glucosidasa (Enf Gaucher) : nogalivo. Test de afagalactosidosa Entennedad de Fabry Negativo. Tras reporta de Neuropadiatria: 2018.06.05. Paciente en tratamiento por Destasa dal Dasarrollo con AP de Macrostomia, PAE: normates de 2016. Se salieta RMN Cerebral Strape. Prueba Cognitiva. Valoración por Inmunología: 13.02.2019: Paciente con sindrome dismórfico en estudio, nafropatía asociada, estudio de ANAS: Positivo, se solicito valoración por Reumatología Pediátrica y repelición de ANAS. Valoración por Crugia Maxilotacial, 8,05,2013; Mandibula prominente tercios faciales proporcionados, retrognadamo maxilar, prognadamo mandibular, después que termine estatios genélicos se debe evaluar la posibilidad de realizar cirugia ortognatica, pediátrica, ya que esta realizada a temprana edec fono muy bombo resultados. Tras reporte de Secuenciación Exomica Completa: Bioarray: 28.08.2013: So ka detectado uma variante patogénica y dos variantes de algunidación clínica. descenceica, con cierta relación con los síntomas descritos. GDF2 (NM_019204.3) p. 264C>T p. (Pro85Lou) en forma heteroeigota-potogénica: El gen GFD2 codifica para un ligando socretado de la superfamilia de proteínas TGF-beta. Los ligandos de esta familia se unen a varios recopiores TGF-beta que condunan al estutamiento y activación de factores de transcripción SMAD que regulan la expresión genióa. La preproprote ha codificada se procesa protecificamiente para generar cada subunidad del homodimero unido por puente disulfuro.

Esta proteina regula el desamblo del cartilago y el hueso, la argiogénesis y la diferenciación de las neuronas colinérgicas del SNC. Mutaciones en este gen están asociadas con la telanglectasia hemorrágida herediteria lipo 5 (THH5), autosómico dominante,

En general, la THH es un trastorno de la angiogènesis que conduce à dilataciones arteriovenosas. Los signos el hicos principalas incluyen: enistaxis cronvet y anomiante, en ocasiones en niños, y las tolargicolasias cutáneo-nucesas, que aparecen en adultos y aumantan con la sidad. Las rea formaciones arteriovenosas viscerales (MAV) pueden ser asintomóticas o confliciar complicaciones que provocan una expresión de la cofermedad allamente variable: las MAV pulmonares producen abscesos cerebrales o ataques isquémicos franciprios; signos de hipoxeu crónico o rotura hemorràgina, las MAV del sistema nervicso central pueden provocar signos de compresión tenta o ser hemorrágicos, las MAV hepáticas, las quales permanacen tatentes durante poriodos largos, se vuelvon dihicamente graves en una proporción limitada de pacientes y pueden conducir a hiporflujo cerdiaco, hipertensión portat, hipertensión pulmonar o angiocolitis pseudoobstructiva; las MAV digostivas, hemorrágicas, numentan con la edad y acentúan la anemia crónica ; NEKRI (NM_003998.3)cc.1601G>A p. (Arg634His); heterocigota, VOUS. En genoral, is immunorigitational común variable (CVID) engloba un grupo hatorogéneo de enfermedadas paracterizado por: hipogammaglobulinemia do ceuda descondokta, Incapadidad para producir antiquerpos específicos tras inmunicación y susceptibilidad a infecciones bacterianas. Aunque

a algunos pacientes se los diagnostica la CVIO en la infancia temprana, la enfermedad aparece principalmente entre la segunda y la tercera década de vida. Més del 99% de los pacientes presentán infecciones de vias séreas; la principal compilicación es el daño pulnonar crónico, un 57% de pacientes desarrolla pronquiectasias. Alfodedor del 25% de los pacientes desarrolla fenómicos autonomines, los más comunes son la púrpura frombochopénica inmune (TP) y la aremia hemoilica autoinmune (AIHA). Un 40% de padentes presenta trastornos linformiferativos, domo una infladenopatía generalizada y/o esplenomegalia, y exista un risego mayor de desarrotar nocelasias malignas gastrointestina es y linfodes, espocialmento un linforma no Hodgión, en los predictores se clasifica como delatérea. AUTS2 (NM_015570 2):s. 2813G>A p. (Aug538Gin) heterocigota-VOUS: Este gen se considera candidato en numerosos trasformos neurológicos, que incluyen trustomos del espectro autisto, discapacidad intelaciual y retraso en el desarrollo. Además, las mutaciones en este gen también se han asociado con trastornos do neurológicos, como la teucemba iniciplástica aguda, el envejecimiento da la piol, la alogacia androgênica de aparición temprana y ciertos lipos de cancer. Mutaciones patogénicas en este gen se asocian retraso mental autosómico dominante Ilpo 26 (MRD26)19. Esta trastomo se caracteriza por unas capacidades intelectuales significativamente inferiores as promedio, asociado con altoraciones en el comportamiento adaptativo durante todas las lases del desarrollo. Otras características adicionales del MRO25 incluyen autismo, baja estatura, microcofalia, paráfisio cerebral y dismorfismos faciales. Valoración por Inmunológia: paciente con sindroma dismorfico en estudio y nefropatía: 16.02.2019.

ENFERMEDAD ACTUAL: Lo anolado

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES : Lo anotado

EXAMEN FISICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS : Tata 123.5 cm (z-0.51) Peso: 73.5 kg (z-0.35) Peciente con macrocranea, cabollo escato, dolloccefal a, hemangiorna plano en trente, pliegue epicantico bilatoral, puente nasal deprimido, nerinas antevertidas, hipoprasi medio facial, dicutos separados y escasos, cuello central, torax smétrico, ruidos cardiacos de tono y limbre adecuados. Abdomen: blando, depresible, no masas ni megallas. Piel: pálida, presencia de felengiaclasias. Liñas hipoplas cas, frágiles. Neurológico; hipotorría froncular.

INFORME APOYO (S) DIAGNÓSTICO (S) Y/O TERAPEUTICOS: En existado

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - SIGNOS VITALES

PESC kg: 23.50

IALLA em : 123.50

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

INDICACIONES : Paciente en estado por macrocranea, infecciones recurrentes, hipersensibilidad en plot, reflujo vesicourotoral, dolloccefalia, tolocrigieclasias, síndrome nefrotos, intercambio de cromatides hermanas atterado. El paciente presenta un foroligo relacionado con alteraciones de tipo ectodómico con nefropatia esociada, veloración ofisimológica normal, pero podría corresponder a alguna forma de displasia pranecectodermica: secuenciación completa genes Bloom, Simpson Golabi, Wilms, Nijmger NEGATIVOS. Electroforasis de Hemoglobina. Normal, No existo proscricto de Hemoglobina Sio C. ESP normal. Recuento de

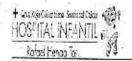
Fecha y hora de impresión;

30/09/2019

11:29:29a m.

rolConsultarHCSingColumn.rpl

. Página I de 2



CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantil Universitario Nit: 690,801,201-0

Fecha:

25/10/2019 (4:32

Ambito: AMBULATORIO

Habitación

Admisión: 209183

ORDEN EXT No. 839160

Paciente:

TI 1056126947 BUITRAGO CASTRO JUAN CAMILO

F. Nacimiento 04/07/2011 EDAD:8 a 3 m 21 d. GENERO:MASCULIN

Pabellón:

APB:

CLINICA VERSALLES S.A.

Cama:

Contrato: CLINICA VERSALLES S.A.

Sérvicios Organados	Especialidad	Cant	Prioridad	Auto	rización/indicación/Justificación	Dirigido a	- V.
ESTUDIO MOLECULAR DE GENES ESPECIFICOS, CUPS 908420 Cód Referencia: 0		1,00	Media	0	SECUENCIACION COMPLETA DE LOS GENES COFZ, AUTSZ, NFKB1. DEL MADRE DIANAMILENA.		1
					ANTECEDENTE DE HIJO CON		9.1
	4	8			GDF2 (NM_016204.3) c.254C>T p. (Pro85Leu) en forma heterocigota-palogénica; NFKB1	- 5.	
	30		φ.		(NM_003998.3):c.1801G>A p. (Arg534His), heterocogete, VOUS y	FI.	- 4

AUTS2 (NM_015570.3);c 2813G>A p. (Arg938GIn) heterodgota-Variante de significado incierto. Determinar segregación y palogenicidad. Resolución 5857 de 2016. Folio 158

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX TIPO DIAGNOSTICO DIAGNOSTICO

F718 Q753 CONFIRMADO NUEVO CONFIRMADO REPETIDO RETRASO MENTAL MODERADO: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO MACROCEFALIA

FIRMA PROFESIONAL FIRMA PACIENTE

Ordenado por: UNICal- GARCIA RESTREPO NATALIA Registro Médico: 15960 Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA



No. 2663749

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO DIÁGNOSTICO

18775-1042370281 Fechaly Hora: 27 Nov 2019 10:30 AM ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO Salud Total EPS EPS002 Còdigo : INFORMACIÓN DEL PACIENTE Tipo Documento : Cadula de Ciudadania Documento: 30235628 Nombre : DIANA MILENA CASTRO VASQUEZ Fecha Nacimiento :21 May 1983 Dirección: MORROGACHO VILLA CLARA Telefona: 8891547 Departamento : CALDAS Municipio : Manizales

E-Mail: MILENAVASQUEZ063@GMAIL.COM Telefono Celular : 3.153827288. INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: GENCELL PHARMA.SAS Nit : 900407114--Telefond:7425961ex1105 Dirección : CL 82 18 12

Municipio : Bogota Departamento : BOGOTA INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributive - POS - Evente Tipo : Autorización---Metive : Vinguno Fecha Vencimiento: 25 May 2020 Diagnosticos :F71.8 Nap Anterior: 94953-1933988156 Ubicación paciente : Ambulatorio No. Solicitud : 11272019047817 Origen Servicio : Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES Codigo Cant Nombra

ESTUDIOS MOLECULARES PAREL NOS. SEDUENCIACION DE 1.4 α CERES SEGUN CHOEN MEDICA \$884X0008Z

PAGOS COMPARTIDOS

Valor: 237700 Tipo Recaudo : Copago

Semanas Cotizadas : 351 Porcentage 7 100% Valor Maximo | 0,0000

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Numbre : CarlosCaP Cargo o Actividad : Cargo General

Telefona: Telefono:

Telefono Celular Dirección lps que prescribe .

OBSERVACIONES

SÓLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS ordenes de autenticionde avaid principio en le come para de la répode iniciation augmeire. Le case que componde, trans la suandos projectajos, los montes répones, publicado que los econocienses establectiva por la normalidad dipendo e 1904: D. Esta estam de compos de sendos esta eliberándo esta ha sendos qui, liderándos, procedementes o enteñas entre por a la calabiectión en la formitación 3047 de 2000, sin portación de moderno entendos de implementacion por Sakud entre portación de la formitación 3047 de 2000, sin portación del moderno entendón discription de implementacion por Sakud

SALUD YOLK EPS-S.S.A.

Firma Usuario

The decise team ports to its objective your of economic team in Team Tray (PS -3 S.A. United gradules de Abración el Chorde (1 (100) 1) 4000 y Franchis de Abración el Chorde (1 (100) 1) 4000 y Fra



No. 2663752 Páglina 1 De 1

digo : 18775

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO DIÁGNOSTICO

No. Autorización 18775-1942365579 Fechaly Hora: 31 Oct 2019 14:55 PM ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO Saud Total EPS, EPS002 INFORMACIÓN DEL PACIENTE Tipo Documento: Tarjeta Identidad Documento: 1056126947 Numbre : JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO Fecha Nacimiento: 07 Jul 2011 Dirección: VILLA CLARA MORROGACHO Telefono: 8891547

Departemento : CALDAS Municipio : Manizales Telefono Celular : 3153827288 E-Mail: MILENAVASQUEZ8638@GMAIL.COM

INFORMACIÓN PRESTADOR Nombre : GENCELL PHARMA SAS Nit 900407111 Dirección : CL 82 18 12 7elefana .7425961ext105

Municipie : Begeta Departamento : BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN Ton-Autorización Regimen : Contributiva - POS - Evento Motivo: Ninguno Fecha Vencimiento : 28 Abr 2020

Nap Anterior: 01942-1935162710. Diagnosticos : F71.8 Utricación paciente : Amoulatorio No. Salicitud 10302019070168 Origen Servicio : Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES Código Cant Nombre

ESTUDIOS MOLECULARES PANEL NGS SECUENDIACION DE 1 A 4 GENES SEGUIN ÓRDEN 9084200002 [OM 25/10/2019 | pertinente / ips de direccionamiento/ AC

PAGOS COMPARTIDOS

ipo Recaudo : Copago Valor: 0 Semanas Colizadas : 351 Paranniaja : 100% Valor Maximo: 0.0000

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

UD TOTAL EPS-S'S

Nambre: AnnieCR Cargo o Actividad : Enfermero Auditor Allo

Telefona: Telefono: Telefono Celular Dirección : les que prescribe

OBSERVACIONES Señor Usuario no sobreescribir ni enmendar este documento copia del original impresa por: CarlosCaP

impresión original no legible.

F02-A-V.3-2010

Costo

Firma Usuario

Lan device and company to service device frame grade to be appeared paint codes to be common beautiful PPS-SSA. These producted Alexandrial Charle \$1,000 years Table Boyas 455 45.00



Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA

No. Autorización 01942-1935152710

Fesha y Hora: - 92 Oct 2019 09:52 AM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Decumento : Tarjeta Identidad Nombre : JUAN CAMILO BUITRAGO CASTRO

Dirección: VILLA CLARA MORROGACHO

Departamento : CALDAS

Telefono Celular: 3153827285

Documento: 1056126947

EPS002

Fecha Nacimiento :07 Jul 2011

Telefono: 8591547 Municipio : Manizales

E-Mail: MILENAVASQUEZ0638@GMAIL,COM

Código: 1942

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: HOSP, INFANTIL UNIVERSIT DE LA

CRUZ ROJA

Dirección ; CR 23 49 30 Municipio : Manizales

Nrt :: 890801201 Telefona :8861632

Departamento : CALDAS

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipa: Autorización Motivo: Ninguno Diagnosticos (D84.9)

Ubicación paciente : Ambulatorio Origen Servicio : Enfermedad General

Regimen : Contributivo - POS - Evento Fechs Vencimiento : 30 Mar 2020 Nap Anterior : 31255-1928365318 No. Solicitud : 10022019039256

Na Prescripción.

Cádigo

Cant

Nombre

5002450200

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA

AUTORIZACIONES

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo Recaudo: Cuola Moderadora

Semanas Cotizadas : 351

Valor: 0

Valor Maximo :

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre: StivenHO

Telefono:

Telefono Celular: lps que prescribe

Porcentajo

Cargo o Actividad : Cargo General

Telefona:

Dirección :

OBSERVACIONES

estates de maladiamentos al hideram code de la répedim inicial de ur percens, los calos con corresponde, force o adaixí, usumantes majores, los refectoscies, las entepciones, escatacidas por innomitativa desarres o de compos de entelidos es adicionamentes para los estates es especialistadas promisionadas de consecuencia de compos de entelidos es adicionamentes para los estates especialistados promisionados de consecuencia de c action to a la reconstruit de la construit de

ALUD TOTAL EPS-S S.A.

Firms Usuario

DELIBRED LIVE ON TO LOGO ES SERVE DANN ON THE CHANGE SERVED HAS BETTEN S.A. LIVEN GRAND OF GRANDERS IN THE DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE



No. 2735490

PREAUTORIZADO PROCEDIMIENTO DIÁGNOSTICO

	ación		Fecha y Hora 12 Dic 2019 14:07 PM			
		BLE DEL PAGO				
Salud Total	CPS		Gedigo: EPS002			
INFORM	ACIÓN DEL	PACIENTE				
Tipo Docu	mento : Cedu	la de Ciudadania	Documento: 75098334			
	VELSON EDU	ARDO BUITRAGO	Fecha Nacimiento : 06 Jun 1981			
Dirección :	CR 12C 47G	70 BRR CARIBE	Telefana:8905274			
	ento : CALDAS		Municipio : Manizales			
Telefono C	Celular : 3135	318955	E-Mail: castrillon0681.nbc@gmail.com			
INFORM	ACIÓN PRE	STADOR				
		HARMA SAS	Nit : 900407111 Cádigo : 18775			
	CL 82 18 12		Telefono:7425961cxt105			
Municipio :	Bogota		Departamento : 80GOTA			
INFORMA	ACIÓN DE L	A TRANSACCIÓN				
	ar a solicitar a	utorización	Regimen : Contributive - POS - Evento			
Mativa : Ni			Fecha Vencimiento : 09 Jun 2020			
Diagnostice			Nap Anterior :			
	paciente : Amb		No. Solicitud : 12102019012314			
Origen Sen	vicio : Enferm	edad General	No. Prescripción:			
		AUTORIZ	ACIONES			

PAGOS COMPARTIDOS Tipo Recaudo : Copago Valor: 0 Semanas Cotizadas ; 351 Porcentaje: 100% Valor Maximo: 0.0000 INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Nombre : SandraAiC Cargo o Actividad : Cargo General Telefono: Talafono: Telefono Celular: Dirección : lps que prescribe : OBSERVACIONES

SÓLO PARA ÓRDERES DE COMPIRA DE SERVICIOS

SALUDITORIO PESS S.A. examista cobjetura acontenta del la servicio de salud inicidades el hidrara para de la elención inicidade sugercias. En reseque corresponda, fance copera A CUOTANDORDERADOR A nal CUENARO, de sociado el la ministra como de la elención inicidade el ministra como de servicio en encuentra en el hidrar de como de servicio en la correctiona en las correctionas paración. Esto lando de consecuente el mondo de consecuente para la encuentra de comercia de comerci

Les dedoncs de compre de servicios choses tacom party de las seportes para el codo de la consta a Solut Total FPS S.A. Livro graduta de 44e de el Ciente (II album 14524 y livro Total Bogoda 455 45 55



CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS Hospital Infantii Universitario Nit: 890.801.201-0

Fecha:

25/10/2019 14:31

Ambito: AMBULATORIO

Admisión: 209183

ORDEN EXT No. 839159

Paciente:

TI 1056126947 BUITRAGO CASTRO JUAN CAMILO

F. Nacimiento 04/07/2011 EDAD:8 a 3 m 21 d GENERO:MASCULIN

Cama:

Pabellón: APB:

CLINICA VERSALLES S.A.

Habitación

Contrato: CLINICA VERSALLES S.A.

Servicios Ordenados .	EspecialIdad	125	Cant	Prioridad	Auto	rizaciónIndicación/Justificación	Dirigido a	1 200
ESTUDIO MOLECULAR DE GENES ESPECÍFICOS.CUPS 908420 Cód. Referencia: 0			1,00	Media	0	SECUENCIACION COMPLETA DE LOS GENES GDF2, AUTS2, NFKB1 DEL PADRE NELSON EDUARDO BUITRAGO CASTRILLON ANTECEDENTE DE HIJO CON GDF2 (NM. 016204.3):c.254C>T p. (Pro85Leu) en forma heterocigota-patogénica, NFKB1 (NM. 00398.3):c.1601G>A p.	8	
		*			14	(Arg534His);heterocigota, VOUS y AUTS2 (NM_015570.3):c.2813G>A p. (Arg9386In) heterocigota-Variante de significado incierto. Determinar segregación y patogenicidad. Resolución 5857 de 2016. Folio 156		- 1

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX

TIPO DIAGNOSTICO

CONFIRMADO NUEVO

F718 Q753

CONFIRMADO REPETIDO

DIAGNOSTICO

RETRASO MENTAL MODERADO. OTROS DETERIOROS DEL

COMPORTAMIENTO MACROCEFALIA

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: UNICal- GARCIA RESTREPO NATALIA Registro Médico: 15960

Dependencia: CIRUGIA AMBULATORIA